

JESUS,  
MARIA, JOSEPH,

7

**REPRESENTACION  
A LA RELIGION  
DE NUESTRO PADRE  
SAN GERONYMO,  
CONGREGADA EN SV CAPITVLO  
General de este año de 1726.**

**P O R**

**EL PADRE MAESTRO FRAY JOSEPH  
DE SANTA MARIA, Y MORATILLA, MONGE PROFESSO**  
de el Real Monasterio de San Lorenzo de el Escorial; Predicador  
de su Magestad, Lector Jubilado en Sagrada Theologia, Examinador  
Synodal de los Obispados de Cartagena, y Valladolid; Prior que ha  
sido de los Conventos de San Geronymo en las Ciudades de Murcia,  
y Segorbe, y actualmente Prior de el Monasterio de Nuestra  
Señora de la Piedad de Baldebusto de la misma Orden.

**S O B R E**

**LA NUEVA IMPRESSION DE CONSTITUCIONES, Y**  
*Leyes, hecha, repartida, y intimada à la Religion el año passado  
de 1716.*

---

**IMPRESSA CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS.**

---

2  
*IMPRIMIS VOBIS ADVIGILANDUM EST*  
*viri Athenienses, ut leges vestrae sanctissimae custo-*  
*diantur, maximè autem illae, per quas majestas Populi*  
*incrementum sumit. Demost. Orat. adver. leptin.*

I



ARA que con alguna claridad pue-  
da significar à esta Illustrissima  
Congregacion mi pobre juicio  
sobre la nueva impresion de  
Constituciones, hecha el año de  
1716. debo prenotar à su altissima consideracion lo que  
en dicha impresion se ordena al fol. 2. num. 6. y es,  
que todas sus ordenaciones, y mandatos tienen fuerça  
de ley; sus palabras formales son las siguientes: *Ordena-*  
*mos, y declaramos, que todas, y cada una de las ordenacio-*  
*nes, y mandatos, que en esta impresion fueren puestos, tie-*  
*nen fuerça de ley, y se deben observar;* con la mesma fuer-  
ça nos las propone el Decreto de intimacion, como consta  
de èl mismo.

2 Tambien supongo, que precepto, y ley, no son  
vna misma cosa, sino dos muy distintas; pruebasse esta  
diferencia de la Escritura, donde à cada passo leemos con  
distincion preceptos, y leyes: *Hæc sunt præcepta, & le-*  
*ges, quas dedit Dominus,* se dize en el Levitico; cuya re-  
peticion de *preceptos, y leyes,* no es de terminos synono-  
mos; porque la conjuncion *et* tomada en su propria sig-  
nificacion, en sentir de Canonistas: *semper versatur inter*  
*res distinctas;* y se han como superior, y inferior; toda ley  
es precepto; pero no todo precepto es ley; el precepto, ò  
mandato, de su naturaleza es temporal; la ley es de suyo  
perpetua; el precepto puede imponerle qualquiera que  
tiene potestad de jurisdiccion; y assi en nosotros puede  
poner preceptos, y mandatos para toda la Orden, nues-  
tro Difinitorio, nuestro Capitulo privado, y tambien por  
sí nuestro Reverendissimo Padre General; pero todos  
estos son preceptos trienales, que espiran con el tiempo;  
la

Levit. cap. 26.

L. 1. ff. tit. 3. Sancto  
Faust. lib. 6. de Vo-  
to obed.

la ley es perpetua , y solo puede criarla en nosotros, quien con el tiempo no muere, como es la Republica de la Religion congregada en su Capitulo General , esta sola es la que puede criar nuestras leyes; y es comun sentimiento, que ni el Capitulo General , ni otro alguno inferior à el Papa, puede hazerlas *contra jus commune*; porque esto solo puede hazerlo quien es *supra jus*, como es su Santidad.

Navarr.lib.3.Constit.deRegul.conf.20.num.4.& 5.ca.sup.his deMajo.& obed.

3 Tambien debo suponer la forma discretissima, que tiene determinada nuestra Religion para la creacion de sus leyes, y es , que la cosa se proponga en tres Capítulos Generales , y que venga la mayor parte en que quede por ley ; assi la Constitucion 8. explicada por su extravagante con estas palabras : *Determinamos , que lo que se ordenare en algun Capitulo General, y se confirmare por otros dos Capítulos siguientes , quede por extravagante, y tenga fuerça de ley , con tal que se proponga à la Orden todas tres vezes, y venga la mayor parte en que quede por extravagante ;* donde se debe notar la palabra *con tal*; porque aun no basta que se proponga en tres Capítulos Generales la ordenacion, para que tenga fuerça de ley; sino que *ultra hoc* necessita de acto reflexo, con que la Orden venga, y consienta en que quede por ley; pues de otra fuerte aunque se proponga cien vezes , no passa de ordenacion temporal. Es vna Constitucion esta , Illustrissima Congregacion, de las fundamentales de nuestra Orden, y arregladissima al *cap. In singulis de Stat. Monachor*; porque, esto que es poner leyes à vna Religion es materia muy grave , y no es para derrepente , sino para mirada muy despacio, para no incurrir en aquella terrible amenaza por Isaias : *væb , qui condunt leges iniquas ;* por esso la nuestra prudentissimamente se toma el tiempo de nueve años, ò de tres Capítulos Generales, para aver de criar vna ley, como quien sabe quanto importa el acierto; pues, como dixo Laercio : *absque recta legum Constitutione nullus, vel bonus, vel beatus potest esse civis.*

Isai.cap.10.

Diog.Laert.deVit.Philos.

De-

4  
4 Debaxo de estos supuestos, Illustrissima Congregacion, passo à dezir mi sentir sobre esta nueva impressiõ; hablarè de ella primero en comun, y descenderè luego à sus leyes en particular.

§. I.

5 **M**IRADA, pues, en comun hallaba, que no se debia estrañar el que se dixesse, y se sintiesse con dolor, que en ella se ha excedido enormemente al poder que diò la Orden; porque, leida bien la obra, ella misma con letras impressas lo està diziendo; El poder que diò la Orden fue para coordinar, y explicar nuestras leyes, y Constituciones; y en esta obra solo se hallan coordinados, y recogidos los rotulos de nuestros Difinitorios, y Capítulos privados, como se lee en sus margenes, donde se citan; y se le haze enorme agravio à nuestra Sagrada Religion en baptizarlos con nombre de leyes; porque dichos rotulos, aunque se leen à la Congregacion, no son determinaciones de la Congregacion, ò del cuerpo del Capitulo, sino mandatos, ò preceptos, que expide aquel Difinitorio, y espiran con el tiempo de vn trienio.

Acta novæ impres.

6 Asimismo diò su poder para coordinar: *sin innovar, ni alterar lo substancial, y essencial de nuestras leyes, dexando siempre la substancia, y entidad de ellas, como se lee en el Acta, que està por cabeza de esta nueva impressiõ; y lo contrario à este prudentissimo poder hallo impresso, y escrito en ella; pues su Tabla primera, ò Indice, dize assi: Tabla para hallar en estos doze tratados las Constituciones, y extravagantes antiguas, y razon de las que se han quitado, dividido, y mudado, y de las nuevamente hechas por nuestra Sagrada Religion: luego ay Constituciones quitadas, divididas, y mudadas; pues si esto vemos impresso en esta nueva obra, què ay que estrañar se due la la Religion, y se quexe de ver tan poco atendido el poder, que diò?* El

Tabla 1. novæ impres.

Videatur Prolog.  
antiquæ impræf.  
§.5.6.7.8.

7 El Prologo de la antigua impresion refiere, que el año de 1600. se presentò al Capitulo General cierta coordinacion de nuestras leyes; y que eran tales, y tan intolerables los defectos que contenian, que mandò entonces la Religion suprimirla, y recogerla; no quiero decir, Illustrisima Congregacion, que aquella impresion muerta, y enterrada con desprecio en el año de 1600. sea la misma, que despues de vn siglo refucita ahora à nuestros ojos; pero no se puede negar, que son muy parecidas; los defectos que hizieron despreciable aquella impresion, fueron el traer algunas Constituciones cortadas, otras quitadas, y deslocadas otras; asimismo el vender por leyes gran multitud de mandatos, de rotulos de Difinitorios, y Capítulos privados, que yà espiraron; así lo escribe el referido Prologo, y estos mismos defectos se hallan ahora en esta nueva obra: que se hallen Constituciones quitadas, divididas, y mudadas, lo dize su Tabla; que tambien se halle gran multitud de mandatos, de rotulos, de Difinitorios, y Capítulos privados, lo publican sus margenes; sola vna cosa puede hazerme creer, que son impresiones distintas, yes el cõtener la de ahora, muchos mas defectos, que la otra; pues aquella, solo podia incluir los rotulos expedidos hasta el año de 1600. y esta contiene aquellos, y los expedidos por todo el siglo siguiente hasta el de 1714.

8 He contado las nuevas Ordenaciones, que salen con nombre de leyes en esta nueva obra; y si no me he errado en la quenta, se acercan al numero de seiscientas; hasta aquí, Illustrisima Congregacion, nos aviamos governado debaxo de 76. Constituciones, y vnas pocas extravagantes, explicacion de aquellas; oy passan de 500. las que se nos añaden con fuerça de ley; pues donde ay hombros, ni aun cabeza para tanta carga? Confieso, que quando lei la Tabla de estos nuevos doze tratados, que incluye la nueva impresion de nuestras Constituciones, lleguè à pensar, que si algun defaecto nuestro intentàra desdorar, y deslucir la reputacion de nuestro Geronymia-

B

no

6 no govierno , no podia fixar , ò imprimir cartel mas acomodado ; construiréla por partes.

9 Empieza así: *Tabla para hallar en estos doze tratados* : doze tratados ? Doze solas fueron las Constituciones, y leyes , que nuestros primeros Padres tomaron por orden del Papa Gregorio XI. del Monasterio de Santa Maria del Sepulchro en la Ciudad de Florencia, como refiere nuestra Historia; eran Varones doctísimos, llenos de prudencia, y zelo, y sabian, que las leyes deben ser pocas , y que no ay cosa tan perjudicial, y dañosa à vna Republica, como la multitud de ordenaciones ; y que siendo en sus principios solamente doze nuestras leyes , sean oy , por nuestra miseria, doze copiosos tratados !

10 Nuestro Erudito Siguença en su Historia muestra grave sentimiento de ver en su tiempo añadidas à las 76. Constituciones las pocas extravagantes, que contiene la antigua impressión ; pues que sintiera este Insigne Varon, si viera oy como azinadas , y amontonadas nuestras leyes en doze tratados ? Sintiera sin duda lo que vn grave Jurisconsulto, que dixo: *Multas exquisitas leges argumentum esse malè administratæ Civitatis* ; ò dixera con Caramuel en su Theologia regular: *Ubi multe sunt leges periclitatur observantia* ; ò las comparàra con el otro Philosopho à las telas de las arañas , que solo sirven para enredar moscas, y otros pobres animalejos , mas no para detener poderosos, como notò Valerio Maximo: *Quam porrò subtilitèr Anacharsis leges araneorum telis comparabat ; nam utillas infirmiora animalia retinere, valentiora transmittere: ita his humiles, & pauperes constringi, divites, & prepotentes non alligari videmus.*

11 Aun el nombre de *tratado* me parecia disonante en leyes de los, que professamos obediencia; porque este nombre *tratado* , propriamente se pone à lo que se escribe *per modum doctrinæ* , y enseñanza ; y las leyes à los, que professamos obediencia , se ponen mejor, como simple insinuacion, segun el dicho de Seneca, abra-

za-

Siguença part. 2.  
cap. 7. fol. 36.

Siguenç. vbi supr.

Poliant. verb. lex.

Caram. tom. 2.  
Theolog. regul.  
num. 2710.

Valer. lib. 7. de Sa.  
pient. dict.

7  
zado de los Sabios, en la Epistola 94. donde despues de enseñar, que la ley ha de ser breve para que assi se pueda conservar en la memoria de los subditos, profigue: *mone, dic, quid me velis facere, non disco, sed pareo*; avisa, dime vna insinuacion de tu voluntad, que yo no aprendo, sino obedezco. Por esto nuestros primeros Legisladores, como tan discretos, nos dexaron las leyes, no en forma de tratado, sino en el sencillo methodo de *Constitucion primera, Constitucion segunda, Constitucion tercera, quarta, quinta, & sic usque ad ultimam*; y assi nos entendiamos con facilidad; mas ahora con el methodo nuevo de *Tratado primero, Tratado segundo, Tratado tercero*; por lo que en mi passa, confieso, Illustrissima Congregacion, que me confundo, y crece mi confusion al ver desatendido, y mudado aquel methodo tan venerable, y antiguo, como ser desde el principio de nuestra Sagrada Religion, y tan canonizado, con la aprobacion de tantos Pontifices, como han precedido, en cuya violacion miraba mi respeto vn como linage de sacrilegio.

Senec. epist. 94.

12 Ni son de menor reparo las palabras que se siguen de la referida Tabla: *Para baltar, dize, en estos doze tratados las Constituciones, y extravagantes antiguas*; antiguas? Espiraron acaso aquellas leyes que nos dexaron nuestros Antecessores? No, Illustrissima Congregacion, no espiraron; porque viven en nuestro respeto, en nuestra observancia, en nuestra veneracion, como lo acreditan aquellas palabras del Poder dado: *Dexando siempre la substancia, y entidad de ellas.*

13 Y razon, profigue la Tabla, *de las que se han quitado, dividido, y mudado*; lamentable destrozo! Bien se, Illustrissima Congregacion, que muchas vezes es conveniencia, y justicia el derogar leyes antiguas, y criar nuevas, como bien prueba el Prologo de esta nueva impresion; pero nos advierten todos los Sabios, que en esto de quitar, y poner leyes, es menester proceder con gran tiento. El Doctissimo Abulense hablando de esta materia di-

Abul. 2. Paralip. capit. 10. quest. 9.

XO,

8  
xo , que no se debia mudar la ley de qualquier modo in-  
justa, por otra mejor, menos que siendo muy grande el  
gravamen, y violencia de la primera; y dà la razon; por-  
que serà mayor el daño, que se siga de la mutacion, que el  
que pueda padecerse en la tolerancia de la ley de algun  
modo injusta, y disconveniente; lo mesmo sintiò antes San  
Agustin. *Ipsa mutatio consuetudinis*, dize el Santo Doctor,  
*etiam, quæ utilitate adjuvat, tamen novitate perturbat*; la  
misma mutacion de la ley , aunque sea en otra mas vtil,  
perturba con la novedad ; y si esto sucede en la mutacion  
de ley de algun modo injusta por otra mejor , y mas con-  
veniente: què sucederà en la mutacion de vnas leyes arre-  
gladissimas por otras no tales?

August. lib. i. ad  
Januar.

Siguença part. 2.  
cap. 33. fol. 388.

14 Nuestro Erudito Siguença hablando de las  
nuestras, y su disposicion las llama ; *tan santas, y tambien  
ordenadas*: son palabras de este celebre Escritor; *tan santas,  
y tambien ordenadas, que parecen de vn Concilio con asisten-  
cia del Espiritu Santo*; pues què daños no se pueden temer  
en nuestra Sagrada Religion de la mutacion de vnas leyes  
tan canonizadas ? Yà se empiezan à sentir con dolor, pues  
desde que salieron estos doze tratados, no se dà passo don-  
de no se encuentre vn tropiezo, vn litigio, vn pleyto.

15 Concluye la Tabla: *Y de las nuevamente hechas  
por nuestra Sagrada Religion* ; llama leyes nuevamente he-  
chas toda la multitud de ordenaciones , que se hallan re-  
partidas en los doze tratados, y que passan del numero de  
500. y llamarlas hechas por nuestra Sagrada Religion en  
tanta multitud, me parecia, que era herirla mortalmente  
en lo mas precioso de su reputacion , con pretexto de po-  
der, que no ha dado, ni puede dàr : diò su poder esta Con-  
gregacion, para que se coordinassen, y declarassen las de-  
terminaciones hechas por la Orden desde la vltima im-  
prension del año 1613. mas no para que los Reverendissi-  
mos Coletores, y Comissarios diessen vigor, y fuerça de  
ley à las que no la tenian; porque esto que es dàr fuerça de  
ley à vn mandato, es tan proprio de la Congregacion Ge-  
ne-



neral, que no es comunicable à otros fuera de ella; por esto dixe: *ni puede dàr*; porque este poder reside dentro de la Congregacion, y es inseparable de ella, por ser la precisa forma para dàr fuerça de ley al precepto *el averse de proponer en tres Capítulos, y venir la mayor parte en que quede por ley.*

Thom. s. p. 20.  
art. 2.º de la Ley  
lib. 1.º de la Ley  
de los 1.º de la Ley  
de los 1.º de la Ley  
de los 1.º de la Ley  
de los 1.º de la Ley  
de los 1.º de la Ley  
de los 1.º de la Ley  
de los 1.º de la Ley  
de los 1.º de la Ley

16 Ni basta, Illustrissima Congregacion, que lo escrito, y recogido por señalados Coletores se proponga à la Republica *confusè*, y en comun; como se ha propuesto à este Capitulo, lo amontonado en los doze tratados; sino que es menester, que cada cosa se proponga en particular, leyendo à la Congregacion clara, y distintamente todas, y cada vna de las ordenaciones, que se pretendiessen legalizar, como se prueba del cap. 24. del Exodo, donde manda Dios à Moysès, que escriba los mandatos de la ley antigua; y despues de averlos recogido, y escrito, dize el texto sagrado: *Assumensque volumen fæderis legit audiente Populo*; que tomò Moysès el libro, y congregado el Pueblo le leyò clara, y distintamente; bien pudiera Moysès aver repartido à cada familia vn libro, para que allà en el retiro de sus casas le leyessen, y observassen, sin tomarse el trabajo de leerle primero por sî à la Congregacion del Pueblo; y mas quando aquellas leyes no dependian de ella, sino vnicamente de Dios; pero quiso enseñarnos el modo de criar, y dàr vigor à las que dependen de vna Congregacion, y que para que tengan la debida fuerça las nuestras, no basta que se escrivan, y que luego se repartan en tomos à los Monasterios; sino que es menester, que despues de escritas se lean vna por vna al Capitulo, y que este vna por vna las apruebe en vista de razones, y motivos, para que aya de quedar por ley tal, y tal ordenacion.

Exod. cap. 24.

17 Afsi lo executaban nuestros antiguos Legisladores siempre, que ocurría necesidad de hazer alguna nueva ley, como lo refiere nuestro celebre Historiador Siguença con estas palabras: *Declararon en particular todo lo que se avia ordenado, dando à vezes razon de las cosas, como*

Siguença vbi suprà  
cap. 33.

C

lo

lo pedia cada una, y los motivos, que se avian tenido para hazerla; sabian aquellos discretisimos Varones, que: *statutum in voluntate statuentium tantum factum est in validum*, como enseñan Theologos, y Canonistas con Santo Thomàs, rechazando todos en leyes no penales, la glosa que dize: *Dabilem esse legem, cujus ratio sit solum voluntas Legislatoris*; por esto nuestros antiguos Padres en la creacion de leyes daban al Capitulo la razon, que avia para cada vna; porque consideraban, que no era suficiente para materia tan grave, la de *sic volo, sic jubeo*; y quando, Illustrisima Congregacion, se ha declarado à este Capitulo en particular todo lo contenido en estos doze tratados? Quando se ha leido de esse libro fino es el titulo de afuera en comun, de *Constituciones de San Geronymo*? Quando se ha dado razon de cada vna de sus leyes nuevas, y los motivos, que ay para hazerla? Pues si esto no ha precedido, que credito es de vna Congregacion tan discreta el que se imprima: *leyes hechas nuevamente por nuestra Sagrada Religion*?

## §. II.

18 **H**E significado, Illustrisima Congregacion, mi pobre juicio sobre esta nueva impresion mirada en comun, resta descender à sus leyes en particular. Al fol. 35. num. 9. se ordena el modo de proceder los Prelados en las causas de los subditos; y dize: que en los principios de nuestra Sagrada Religion, quando se establecieron nuestras santas leyes, se proclamavan, y acusavan publicamente las culpas en los Capítulos: en cuya generalidad se significa, que aun aquellas, que eran secretas, y que solo el Prelado, y alguno, u otro raro las sabia, se hazian manifiestas à todos; *proh dolor!* No eran Christianos nuestros Fundadores? Ignoravan acaso la Ley Evangelica de Christo por San Matheo. *Si peccaverit in te frater tuus, corripe eum inter te, & ipsum solum?* Tan presto se olvidaron de aquellas palabras de su Regla:

ne

D. Tho. 1. 2. q. 90.  
art. 1. ad 3. Castro,  
lib. 1. de Legib. pē.  
n. cap. 1. Soto, lib.  
1. de Just. q. 1. art. 1.  
Rodrig. quest. re-  
gul. tom. 1. q. 68.  
art. 1.

Matth. cap. 18.

Regul. D. Aug. ca-  
pit. 3.

*ne forte possit secretius correptus non innotescere cæteris, quæ apenas la professan, quando yà atropellan con Regla, y con Evangelio? Absit, ut tantum nefas typis mandetur de viris sanctis.*

19 En lo que se añade en dicho numero, de que aquellos santos Varones procedian al castigo de las culpas *simpliciter, & de plano, sine strepitu, & figura judicij*; dize bien; porque como tan discretos sabian que esse es el modo con que debe proceder el Prelado regular; pero, no dize bien, en pronunciar, que esse modo de proceder *yà no se estila* en nuestra Sagrada Religion; no dize bien; porque nuestra Religion estila, ha estilado, y estilarà siempre el proceder con modo muy religioso, y escribir lo contrario es infamarla enormemente; pues sabe muy bien esta Illustrissima Congregacion, que estos terminos *simpliciter, de plano, sine strepitu, & figura judicij*, no significan algun modo de proceder verbal, arbitrario, y poco justificado, como se dà à entender en dicho numero, sino vn modo justificadissimo, y arregladissimo à Derecho Canonico; pero sin aquellas circunstancias accidentales de nombramiento de Fiscal, de dilaciones, de calumnias, de pompa, y otras que leemos à cada passo en los Authores.

20 En el mismo numero se ordena, que vna vez dada la sentencia por el Prior contra el subdito, no pueda, ni aun con consejo de los Diputados, dispensar sus penas, mudarlas, ni alterarlas; porque esto, dize, *toca à nuestro Padre General entre Capitulo, y Capitulo*; y es vna reservacion bien notable, porque en leyes divinas, y humanas ninguna cosa se encomienda tanto à qualquier Juez, como el mezclar la misericordia con la justicia, à imitacion de Dios, de quien clama David: *Misericordiam, & judicium cantabo tibi Domine*; y privar ahora de la misericordia à vn Prelado, es quitarle la primera, y mas noble parte de Juez. En leyes especiales de nuestra Religion tenemos tambien la 32. que expressamente concede al Prior el poderlo hazer; y no aviendo dado poder la Religion para de-

Quæst. de Reg. lib. 1. cap. 16. n. 7. D. Tho. 2. 2. q. 6. art. 1. Quæ. Polit. tom. 1. lib. 7. dist. 1. c. 2. dub. 3. num. 1.

Panorm. Felin. Bal. d. & alij apud Rodrig. quæst. regulæ tom. 2. quæst. 3. art. 1.

Psal 84.

rogar vna ley tan racional: es preciso dezir, que esta nueva ordenacion es en todo opuesta à la mente de la Religion, y que excede notoriamente al poder, que diò esta Illustrissima Congregacion.

21 Al folio 38. permite à los Religiosos el jugar à los naypes en las Granjas; y es vna ordenacion disonante, y opuesta al cap. de *Vita, & honest. Cleric.* es cierto, que à la ley humana, tomada en nombre colectivo, como dize Suarez, no pertenece el prohibir todos los vicios, como enseñan Theologos, y Canonistas con Santo Thomàs 1. 2. donde señala à la ley quatro actos, que son *imperare, vetare, punire, & permittere*; y afsi como es proprio de la ley humana el mandar lo bueno, vedar, y castigar lo malo: afsi tambien lo es el permitirlo muchas vezes; pero esto se entiende de permission *negativa*, esto es, ni mandando, ni prohibiendo; mas no de permission positiva, ò *juris*, esto es, poniendo por ley la permission; punto es este tan delicado en materia de leyes positivas, que muchos Doctores niegan, que pueda ser ley divina la que afsi permitiese lo malo; y afsi Nuestro Padre San Geronymo, Hugo Cardenal, y otros, dizen, que aquella ley del Deuteronomio, que permitia à los Judios: *libellum repudij*, no fue ley dada por Dios, sino instituïda por propria authoridad, y arbitrio de Moysès; otros con el Abulense lleban, que tambien fue instituïda por Dios, en que no hallan inconveniente; porque Dios, dizen, por el mismo caso, que permite vna cosa mala con permission positiva, ò *juris*, dexa de ser mala, dispensando en ella, y se haze licita, y honesta; lo que no tiene la ley humana, porque esta no puede hazer que sea honesto, y licito, lo que en si es disonante, y prohibido por derecho superior; y por configuiente ley humana Ecclesiastica, que con permission positiva, ò *juris* permite lo disonante, y prohibido por superior derecho, es ley escandalosa, y mala.

22 Al folio 296. se ordena, que los Reverendissimos, que han sido Generales no vayan al Capitulo de culpas,

Suarez de Legib.  
lib. 1. cap. 16. nu. 7.  
D. Tho. 1. 2. q. 96.  
art. 1. Garc. Polit.  
tom. 1. tract. 7. difi-  
c. 1. dud. 3. num. 1.

Hier. in Matth. ca-  
pit. 19. Hugo. Lira.  
Magister, & alij.

Abul. in Matth. ca-  
pit. 19. & in num.  
cap. 35. quæst. 13.  
Alberto, Durando,  
Sanchez, & alij.

pas, que se les dè platillo, compañero, que les afsista, y mula para salir de casa; que todo esto, Illustrissima Congregacion, se les guarde à nuestros Reverendissimos, es muy justo; pero que se escriba como ley! la ley *debet esse pro communi bono conscripta*; pues que edificacion es para los subditos el que los Padres de la Religion no vayan à los Capítulos de culpas? Que exemplo el que se les ponga platillo, y se les dè mula, quando los Sagrados Canones nos estàn enseñando la templança, y recogimiento? Que se mande en vn rotulo, y se zele en las visitas, que se les afsista, atienda, y regale, y que si algun Prior faltasse en esso, se le castigue severamente, es muy debido; pero ponerlo por ordenacion legal! que dirà, quien lea, que es ley de la Orden de San Geronymo, dár platillo à nuestros Reverendissimos?

23 Al folio 122. se ordena, que Nuestro Padre General pueda dár patentes simples, y extraher à el Monage contra su voluntad de la Casa de su Profesion, y embiarle à residir à otros Monasterios, *precediendo informes de Religiosos zelosos, y desinteresados*. Esta ley, Illustrissima Congregacion, me parecia, que deshazia, y desfigurava en vn todo, la mas propria efigie, y el mas hermoso govier- no de nuestra Monachal Geronymiana Religion; porque el Religioso Geronymo solamente es hijo de la Casa donde toma el Habito, y professa; allì es *de corpore Capituli*, para todos los actos facultativos de elecciones de Prelados, recepciones de Novicios, y gobierno de haziendas; lo que no tiene en otro qualquier Monasterio, pues en èl es extraño, y *huesped*, como lo llaman nuestras leyes; y es grandissima injusticia privarle de aquellos derechos, que le competen por su profesion, y trasladarle al infeliz estado de huesped forçado, sin causas justificadissimas.

24 Que pena sea la de vn huesped violento, lo declara el Ecclesiastico con estas palabras: *Vita nequam hospitandi de domo in domum, & ubi hospitabitur, non fiducialitèr aget, nec aperiet os*; vida desdichada la de vn huesped

Const. verb. huespedes.

Ecclesiast. cap. 29:

D

for-

forçado a serlo, dize el Espiritu Santo; la deshonra le sobra para ser penosa; pues no dà passo en la casa, que no sea con sobresalto, y temor; todos los de la familia le miran con despego, todos le notan, y todos le murmuran, y todo se lo traga el pobre, sin tener aliento para hablar; pues como se le puede dàr à vn pobre Religioso tal pena, sin que primero conste de sus culpas? Aun en suposicion de muy justificadas, nuestra Constitucion 68. prohibe el que al Religioso se le extraiga por correccion de su Casa, salvo, si tuviessse enemigos capitales, ò fuesse muy grande el escandalo de quedar en ella; *sed ibidem*, dize nuestra Constitucion latina; *talitèr castigetur quod alij perpetrare similia pertimescant*, por ser muy puesto en ley, y razon, que se pague la pena para el exemplo, allì donde se cometìò para el escandalo la culpa.

25 Dezir, que lo pueda hazer nuestro Padre General, *precediendo informes de Religiosos zelosos, y desinteresados*; es vna limitacion, que no quita sus desordenes à esta ordenacion, que bien mirada tiene graves inconvenientes; y me parecia digna de aquella exclamacion de Tullio: *Hæc utrum tandem lex est, an legum omnium disolutio? Quis est hodie cujus inter sit istam legem manere?* Es cierto, Illustrissima Congregacion, que en todo buen derecho no puede el Prelado obrar cosa alguna contra la opinion del subdito, y en daño suyo, sin citarle, y oírle; ni de esta precisa obligacion puede eximirle el informe de Religiosos zelosos, y timoratos; porque este informe por ser de Religiosos timoratos, solo le puede dàr derecho para inquirir, no para mandar la extraccion; pues aquellos Religiosos, aunque timoratos, son hombres vestidos de carne, y sangre, y pueden padecer engaño; demàs, que en este fuero exterior ninguno debe ser tenido por menos timorato, que otro, mientras no constasse de sus culpas; y si mandasse la extraccion sin mas examen, que aquel informe, seria difamarle, publicandole con el mismo echo de menos timorato, y ajustado, que aquellos, que informaron;

Cicer. orat. 1. in  
Marc. Anton. Phi-  
lip.

Videatur Peyr. to-  
m. 1. de Ofic. sub  
quæst. 1. cap. 12.

ron; en que no me detengo por ser principios *lumine naturali notos*; y passo à la segunda parte de la exclamacion de Ciceron.

26 *Quis est hodiè, cujus intersit istam legem manere?* la ley debe ser hecha por el bien comun de todos; pues quien ay oy en la Republica Geronymiana, à quien estè bien esta ley? Discurras desde el Monge particular, hasta el mas graduado; no al particular; porque en su desvalimiento no ay respetos, que puedan contener la violencia; no al graduado; porque estos son los que regularmente embarazan mas en las Republicas à las anchuras de los de menor graduacion; y no siendo de la plena adiccion del Prelado, no avian de faltar Religiosos timoratos en su opinion, que informassen contra èl.

27 *Pues: quis est hodiè cujus intersit istam legem manere?* Juzgo, Illustrissima Congregacion, que solo al Reverendissimo General; que quisièsse con facilidad hazerse arbitro, y dueño de todas las elecciones, y de todos los hechos Capitulares de los Conventos; lo que por la bondad de Dios hasta ahora ninguno de los Reverendissimos Padres Generales ha querido, asì por su loable moderacion, como porque les era moralmente imposible el ejecutarlo; y no es bien abrir el camino con tal ordenacion para que puedan quererlo; porque en todas las Republicas, aunque sean Angeles, ay su diversidad de dictámenes; y no avian de faltar Religiosos timoratos en la opinion del Prelado, que informassen, que Fulano, ò Citano, no convenian en el Convento; y no siendo menester otra justificacion; con transportar v. g. dos Religiosos del Convento de Madrid al de Lupiana, y otros dos de Lupiana al de Madrid, hazia cierto, y seguro su partido para todos los actos Capitulares, respecto, de que ni los de Lupiana le pueden servir de embarazo en Madrid, por ser allí huespedes, y no tener voz Capitular, ni los de Madrid en Lupiana por la misma razon; luego mirada por todas partes esta ley, parece; *legum omnium disolutio.*

Al

28 Al folio 7. num. 9. se declara, que la eleccion de Vicario debe ser Canonica por el Prior, y Convento; y al mesmo tiempo se ordena allí: que en caso de no conformarse el Prior con la mayor parte de electores, buelva la eleccion al Prior, y elija, à quien le pareciesse mas conveniente; verdaderamente, Illustrissima Congregacion, que no se como se pudo escribir esto, sin prevenir en la contradiccion de estas proposiciones vn seminario de pleytos en los Conventos; ser eleccion Canonica del Capitulo, y ser arbitrio en el Prior el conformarse, ò no conformarse con la mayor parte de votos hechados por persona idonea, son contradictorias, que deshaze la vna lo mesmo, que ordena, y explica la otra, reduciendo à votos consultivos los que son decisivos; que no conformandose los vocales entre si en tantos escrutinios, buelva la eleccion al Prior, es muy conforme à derecho *cap. Postulasti 15. de Conces. Præbend.* pero que estando concorde entre si la mayor parte, solo porque el Prior no quiera conformarse con ella, eligiendo persona idonea, se aya de avocar à si todo el derecho del capitulo: no se, que se pueda escribir, sin contravenir al derecho, *cap. Cum in cunctis 1. de His, que fiunt à major. part. capituli; Et cap. Dudum 22. de Elect. Et elect. potest.*

29 Solo en mi Real Casa de San Lorenzo del Escorial ay la excepcion de estas reglas, por Bula del Papa Sixto V. à instancia del Señor Rey Phelipe Segundo su Fundador, reelevando à los Priores en contemplacion de su gran dignidad del derecho de nuestra Constitucion, sobre la eleccion de Vicario, y Procuradores, concediendole su Santidad el poder aceptar, ò no aceptar *pro suo arbitratu* las personas, que la mayor parte eligiesse; lo que prueba el derecho de nuestra Constitucion; pues si pudieran hazerlo en virtud de ella, no tubieran necesidad de Privilegio Apostolico para executar lo; porque *frustra* se pide Privilegio para lo que por comun derecho podemos; sin que en dicha Bula se halle clausula, que obste à su

Suarez lib. 8. cap. 16. nu. 2. Salmant. Moral. tom. 4. de Privileg. tract. 18. cap. 1. punct. 4. nu. 39.

va-



valor en quanto à esto para la Real Casa del Escorial, por la razon, que dan los Authores citados, y seguidos del Curso Salmanticense, hablando de Privilegios *ad instar*, ni que la estienda, para que los demás Monasterios no deban estar al derecho de la Constitucion de la Orden, como bien supone la misma ordenacion, ibi: *Debe ser Canonica.*

30 Referir, Illustrissima Congregacion, vno por vno los defectos, las impropriedades, y disonancias, que concebía en estas nuevas leyes, sería molestar mucho à esta Congregacion respetosissima, y lo reservo para en caso preciso, ò necessario; acabare de significar mi pobre juicio con vn articulo de Santo Thomàs. Pregunta el Santo en la prima secundæ: *Utrum lex humana debeat poni in communi, magis quam in particulari?* Si la ley humana se deba poner en comun? Respondo, que si, segun aquel principio elemental: *Iura constitui oportet in his, quæ sæpius accidunt; in his vero, quæ fortè vno casu accidere possunt; iura non constituuntur.* La qual doctrina contraigo con el exemplo siguiente.

D. Tho. 1. 2. q. 96.  
art. 1.

Pon. in L. Jura, ff  
de Legib.

31 Dizenos nuestra Regla, y ley en comun: *que en nuestro vestir, y en todas nuestras acciones seamos exemplares, y no notables;* esta es vna ley discretissima; añadir ahora, como se añade en estas nuevas ordenaciones, que ningun Monge vea Comedias, ni Toros, que no trayga armas de fuego, anillos, ni fortijas, que no trayga botas de Soldado, ni calzones de gamuza, que no contrate, que no jueguen juegos asseglarados, que quando salen à el campo no se pierdan de vista; que los Administradores hagan juramento de la legalidad de sus quentas, que los Informantes hagan lo mismo; que si el ilegitimo fuesse hijo de Religioso de nuestra Orden, con otras infinitas menudencias particulares, de que están llenos esos doze tratados en la materia, que cada vno toca: son añadiduras viciosas à la ley, que debe sonar en comun; y no solo son viciosas en lo legal, sino tambien escandalosas, y denigrativas de nuestra

E

Sa-

Sagrada Religion; porque, que podrá pensar quien lea, que no traygamos botas de Soldado, ni armas de fuego, que no juguemos juegos asseglarados, y otras cosas de este tenor? Podrá pensar, que la Orden de San Geronymo ha llegado à lo vltimo de la relajacion, quando necessita de sacar el cuchillo de la ley para cortar comunes, frequentes, irreligiosos abusos, estableciendo nueva ley, que contra la naturaleza de las mesmas leyes, baxe à casos tan menudos, y particulares.

32 Los Religiosos, Illustrissima Congregacion, somos hombres, aunque debieramos no parecerlo; mas los casos particulares no se remedian por leyes, como enseñan todos los Sabios, sino por la vigilancia, y prudencia de los Superiores, por vn rotulo del Definitorio, por vna carta de visita, por vn precepto del Prelado; esta es la practica de todas las Religiones; en caso de aver algo, que remediar; y esta es tambien, y ha sido la de la nuestra, como lo publica la misma nueva impresion en sus margenes, donde se citan los rotulos, en que se han precavido algunas de aquellas menudencias particulares, y que ahora propone por leyes, y con grandissimo detrimento de vna Religion tan discreta, tan arreglada, y tan observante.

33 Este es mi sentir, Illustrissima Congregacion, en que protesto *coram Christo Iesu*, que no me mueve espiritu alguno de contradiccion; si solamente el zelo de la honra, de la conservacion, y augmento de nuestra Sagrada Religion, fugetandolo todo al mejor sentir, y correccion de esta Congregacion respetosissima; à quien, si en alguna palabra menos compuesta me huviesse deslizado inadvertido, pido rendidamente perdon.

*Fray Joseph de Santa Maria.*

Mirand. Manual.  
tom. 2. quæst. 25.  
art. 11. Soto lib.  
1. de Just. quæst.  
6. art. 1. & alij.